



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 7 de diciembre 2015. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2906-SPA-1855 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente al presunto maltrato animal de un ejemplar canino que se ubicaba en calle Darwin número 71, colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, en donde se constató que en el domicilio señalado en el escrito de denuncia existía un ejemplar canino de la raza Gran Danés, de 13 años de edad, mismo que contaba con un tumor en la base de la cola y otro en el muslo derecho; derivado de la visita realizada, se tuvo contacto con el médico veterinario que la atendía quien manifestó que los tumores que tenía eran benignos y fueron encapsulados para controlar su crecimiento, nunca presentaron sangrado, ni infecciones y no intervenían con sus funciones vitales, por lo que se tomó la decisión de no operarla por la edad que tenía. Asimismo, el médico veterinario informó a personal adscrito a esta entidad que él junto con la propietaria del animal tomaron la decisión de sacrificarla no por el problema descrito anteriormente, si no por una claudicación del animal, debido a que dejó de comer, de beber, presentó bradicardia, respiraba con dificultad y perdió la conciencia. Es importante señalar que personal adscrito a esta entidad constató que el ejemplar canino contaba con las vacunas necesarias para su edad, un lugar donde resguardarse del frío, sol, lluvia, agua y alimento a su alcance.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano,



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato animal del que era objeto un ejemplar animal que se ubicaba en la calle de Darwin número 71, colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, dicha materia se encuentra regulada en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en donde se señala que se consideran actos de crueldad y maltrato aquellos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos y que sea todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal; sin embargo, de la diligencia realizada por personal de esta Procuraduría no se constató el maltrato objeto de la presente investigación, toda vez que el ejemplar canino contaba con un lugar donde resguardarse, alimento, agua y los cuidados médico veterinarios que requería, aunado a que de acuerdo a la cartilla de vacunación proporcionada por su propietaria contaba con todas las vacunas necesarias para su edad, asimismo, presentaba dos tumores que de acuerdo a lo manifestado por su propietaria eran benignos; para poder constatar dicha afirmación proporcionó el teléfono y domicilio del Médico veterinario que la atendía; derivado de lo anterior, personal adscrito a esta entidad se entrevistó con el Médico Veterinario referido anteriormente, quien manifestó que los tumores eran benignos, por lo que solo se controló su crecimiento, además de que nunca presentaron sangrado, ni infecciones, no intervenían con sus funciones vitales y por su edad avanzada, por ello se tomó la decisión de no operarla; sin embargo, el médico informó que el ejemplar canino llamado "Dalila" tuvo que ser eutanaciada debido a una claudicación del animal, dicha decisión fue tomada entre la propietaria y el médico veterinario del ejemplar canino; derivado de lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta entidad no constató el maltrato objeto de la presente investigación, toda vez que el ejemplar canino llamado "Dalila", contaba con un lugar donde resguardarse, alimento, agua y los cuidados médico veterinarios que requería, mostraba dos tumores que de acuerdo a lo informado por su médico veterinario, quien fue entrevistado por personal de esta Subprocuraduría, eran benignos y fueron encapsulados para controlar su crecimiento, nunca presentaron sangrado, ni infecciones y no intervenían con sus funciones vitales, aunado a su edad avanzada, por lo que la propietaria junto con su médico tomaron la decisión de no operarla.
- Posteriormente, de acuerdo a lo informado por el médico veterinario, a "Dalila" se le practicó eutanasia; sin embargo, la causa fue la claudicación del animal toda vez que dejó



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-2906-SPA-1735

No. de Folio: PAOT-05-300/200-5697-2015

de comer, de beber, presentó bradicardia, respiraba con dificultad y perdió la conciencia, procedimiento que se realizó anestesiándola para evitarle dolor y sufrimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----


CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/PGC
